

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-153/2012**

**RECORRENTE: ORGANIZACIÓN  
DENOMINADA “PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-153/2012**, interpuesto por Ernesto Sanchez Aguilar, quien se ostenta como representante del denominado “*Partido socialdemócrata, Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*”, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución **CG191/2012**, mediante la cual se declaró improcedente las solicitud de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

## **SUP-RAP-153/2012**

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Solicitud de registro de candidatura.** El quince de marzo de dos mil doce, **Edmundo Sánchez Aguilar**, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, su solicitud de registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Acuerdo impugnado.** En sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG191/2012, por el que declaró improcedentes las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, entre las que se encontraba la hecha por Edmundo Sánchez Aguilar.

**II. Recurso de Apelación.** Disconforme con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisado en el punto tres (3) del resultando que antecede, el siete de abril de dos mil doce, el denominado "*Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*", por conducto de quien se ostenta como su representante, **Ernesto Sánchez Aguilar**, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, a fin de controvertir la negativa del registro de la candidatura de Edmundo Sánchez Aguilar.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite respectivo, el once de abril de dos mil doce, el

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior el oficio SCG/2622/2012, recibido en la Oficialía de Partes el mismo día, el expediente ATG-138/2012, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Ernesto Sánchez Aguilar**, ostentándose como representante de la organización denominada "*Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*".

**IV. Turno a Ponencia.** El once de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-153/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de once de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente sustanciación.

**VI. Requerimiento.** El doce de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó requerir, a Ernesto Sánchez Aguilar para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese proveído, exhibiera, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada legible del documento con el que acreditara fehacientemente la existencia de la persona moral denominada "*Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*"; así como el documento con el que acreditara fehacientemente su personería o en su caso, el original o copia certificada legible del documento con el que acreditara la

## **SUP-RAP-153/2012**

representación que le hubiere otorgado Edmundo Sánchez Aguilar.

El dieciséis de abril de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar presentó diversa documentación en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, con la que pretendió dar cumplimiento al aludido requerimiento.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso g); 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40 párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de su revisión se advierte su notoria improcedencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el numeral 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En este particular, la Sala Superior considera que el recurso de apelación, promovido por la organización denominada "*Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*", por medio de Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como su representante, es notoriamente improcedente por falta de interés jurídico del recurrente.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

## SUP-RAP-153/2012

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

### **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá

restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso que se resuelve, a fin de controvertir la resolución reclamada, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a algún derecho sustancial del actor.

En el caso concreto, el quince de marzo de dos mil doce, Edmundo Sánchez Aguilar presentó, ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, su solicitud de registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG191/2012, por el que declaró improcedente la solicitud de Edmundo Sánchez Aguilar.

A fin de controvertir la anterior determinación Ernesto Sánchez Aguilar ostentándose como representante de la organización denominada "*Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*" interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la negativa del registro a Edmundo Sánchez Aguilar.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el particular la organización denominada "*Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*" no tiene interés jurídico

## **SUP-RAP-153/2012**

para controvertir la negativa de registro de la candidatura de Edmundo Sánchez Aguilar, porque no resiente afectación a sus derechos subjetivos, toda vez que fue a ese ciudadano a quien se le negó su registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto la aludida organización no resiente afectación alguna.

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista el expediente SUP-JDC-659/2012, en el cual Edmundo Sánchez Aguilar, por su propio derecho, controvierte el acuerdo identificado con la clave CG191/2012 “...*RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, FORMULADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*”, por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró improcedente su solicitud de registro como candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo se advierte que el ciudadano, que en todo caso sería el afectado por la determinación de la autoridad administrativa electoral federal, ya controvertió el acuerdo aludido.

Por lo expuesto, procede desechar la demanda presentada por la organización denominada “*Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*”, por conducto de quien se ostenta como su representante Ernesto Sánchez Aguilar.

Por lo expuesto y fundado, se



**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación, interpuesto por la organización denominada "*Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente*" por conducto de quien se ostenta como su representante Ernesto Sánchez Aguilar .

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al recurrente; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a) y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-RAP-153/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO    FLAVIO GALVÁN RIVERA  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**